

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	0712
Radicación No.	76-130-40-89-001-2015-00212-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MINIMA CUANTÍA
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Apoderado	Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA_ abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandado	LILIANA MARÍA CAMPO MANQUILLO
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

TERMINADO CON SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con el Nit. No. 899.999.284-4, en contra de la señora **LILIANA MARÍA CAMPO MANQUILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.559.075, para disponer sobre el memorial de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Atendiendo la presentación del memorial antes indicado, el cual fue presentado de forma digital con fecha 18 de abril de 2022, en donde se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; el levantamiento de las medidas decretadas, y el desglose de los documentos, peticiones que se encuentran ajustadas a lo prescrito por el artículo 461 del C.G.P., observándose igualmente que no existen remanentes dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **LILIANA MARÍA CAMPO MANQUILLO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR la medida decretada sobre el bien inmueble dado en garantía identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-138909** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., de propiedad de la demandada **LILIANA MARÍA CAMPO MANQUILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.559.075, misma que fue decretada por Auto Interlocutorio No. **870** del 25 de septiembre de 2015, y comunicado mediante Oficio No. **1416** del **16 de octubre de 2015**, el cual queda sin efecto alguno.

Líbrese el respectivo oficio por secretaría, remitiéndose de acuerdo a lo indicado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, y de la Hipoteca con la constancia de cancelación respectiva, los cuales se harán entrega a la parte demandada.

CUARTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Cb.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739c35189de5ca24721b826fd6f0401fa9e28067d269ff85c768ed80188bf789**

Documento generado en 17/06/2022 04:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>